



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 23, correspondiente al día 23 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Sr. Ministro de Marina dijo al de la Gobernacion en 18 de Diciembre último, de Real orden, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Pasada á informe de la Asesoría y Junta Superior Consultiva de este Centro la consulta del Capitan general del Departamento de Cádiz, fecha 22 de Setiembre último, referente á si corresponde á los Ayuntamientos entender en la revision de las exenciones que de años anteriores disfruten individuos de la primera reserva de marinería; S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), se ha dignado disponer, de conformidad con lo dictaminado, que se manifieste á V. E., para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, que corresponde á esas Corporaciones entender de las exenciones de los individuos comprendidos en la inscripcion marítima antes de la ley del 17 de Agosto último, los cuales deben regirse por la anterior de 7 de Enero de 1877.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.—El Subsecretario, S. Pastor.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid núm. 20, correspondiente al día 20 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Dolores Armendariz reclamando contra el fallo por el que la Comision provincial de Guipúzcoa declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885, por el cupo de Villafranca, á José Unanne Armendariz, hijo de la recurrente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de nulidad promovido á nombre de José Unanne Armendariz, alistado en Villafranca para el segundo reemplazo del año actual, alzándose del fallo en que la Comision provincial de Guipúzcoa lo declaró soldado sorteable, desestimando la excepcion que alegó en tiempo, de hijo único en sentido legal de madre viuda que tiene otro sirviendo en el Ejército por su suerte.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se ha infringido el número 10 del art. 69 de la ley de 11 de Julio del año actual, declarando soldado al mozo á pesar de haber justificado que la madre es pobre: que si bien tiene tres hijos más, dos son casados y pobres y el otro está sirviendo por su suerte en el Ejército, disfrutando de licencia ilimitada, lo cual no le priva de pertenecer á un cuerpo activo.

El Ayuntamiento negó la excepcion, fundándose en que el hermano del mozo que se supone sirviendo no pertenece á cuerpo alguno armado del Ejército, sino á la reserva activa.

La Comision provincial confirmó el fallo anterior, teniendo en cuenta que la reserva activa no forma cuerpo armado.

Vistos los artículos 2.º, 4.º, 5.º, número 10 del 69, regla 11 del 70 y el 110 de la ley de 11 de Julio último:

Considerando que conforme al espíritu y letra de dichas disposiciones es inadmisibile la excepcion de que se deja hecho mérito, por cuanto no concurre en el mozo la circunstancia de hallarse su hermano sirviendo personalmente en alguno de los cuerpos armados del Ejército activo, sino en la tercera situacion ó de reserva activa, la cual se constituye con los sol-

dados que hayan servido en las filas de aquellos cuerpos el tiempo que les corresponde;

La Seccion opina que procede con firmar el fallo apelado, puesto que no se ha infringido disposicion alguna de la ley.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 22, correspondiente al día 22 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

No han sido vanos ni estériles los esfuerzos en estos últimos años dirigidos por este Ministerio á conseguir el definitivo planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas, único autorizado por la ley. Provincias hay ya en que por parte del público poco resta que hacer para que por completo desaparezcan las antiguas unidades de pesar y medir, y en que parte de las Autoridades hace tan solo falta perseverancia para perfeccionar el servicio de constratacion. Otras hay en que la capital y las principales poblaciones usan casi exclusivamente del sistema métrico, infiltrando su progreso en los Municipios contiguos, y siendo, merced á su tráfico y al de los ferrocarriles, escasos en número aquellos en que no se tiene por lo menos conocimiento de las unidades fundamentales é idea de las grandes excelencias y ventajas, para la vida social en todas sus manifestaciones, de su universal empleo. Pero existen desgraciadamente algunas, aunque pocas, en que solo oficialmente es conocido el sistema legal, sin que el vulgo haya abandonado en modo alguno las antiguas medidas y los antiguos pesos, y sin que el servicio de constratacion se ejecute conforme la ley manda y segun los reglamentos y disposiciones vigentes prescriben.

Y para tal negligencia no caben ya excusas como las que motivaron an-

teriores aplazamientos. Ni cabe sospecha de perturbaciones en el comercio, puesto que al por mayor se ejerce por el sistema métrico decimal, ni hay Ayuntamiento que no haya sido dotado por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico de su correspondiente coleccion de tipos, ni es lícito tampoco atribuir á aislamiento ó á defecto de la no muy grande cultura, indispensable para el abandono de los antiguos usos, la inercia de esas pocas provincias rezagadas.

Juzga por el contrario este Ministerio que basta que los Gobernadores de provincia participen del verdadero empeño que el Gobierno de S. M. tiene, y con eficacia se propongan cortar el que segun la ley no es ya uso sino abuso de las antiguas pesas y medidas, para lograr que éstas en absoluto sean en todas partes sustituidas por las que se derivan del metro.

A este fin S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que, mirando con particularísimo interés cuanto se refiere al servicio de pesas y medidas, adopte V. S. las disposiciones convenientes para que sin dilacion alguna reciba estricto cumplimiento el reglamento de 27 de Mayo de 1868, perfeccionando el servicio hasta propagar el uso esclusivo del sistema métrico decimal á todos los Ayuntamientos, organizándole inmediatamente y con toda energia, si no estuviera establecido, y dando cuenta á este Ministerio de los resultados que obtenga, así como de cualquiera dificultad que se oponga para vencerla, ya proceda de las Autoridades locales y de las corporaciones, ya de los Fieles contrastes, que deben secundar activamente su accion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1886.—Montero Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid núm. 18, correspondiente al día 18 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señora: Autorizado el Ministro que

uscribe por el art. 1.º de la ley de 12 del actual para dictar las disposiciones convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que ha ofrecido el planteamiento de la ley de 16 de Junio último relativa al impuesto de consumos, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. las modificaciones que para conseguir el mencionado objeto es necesario á su juicio adoptar en lo sucesivo; y entretanto que sometiendo á la aprobacion del Poder legislativo un proyecto de ley que regule definitivamente el impuesto, pueda el mismo dispensarle, si lo considera digno de ella, su aprobacion.

Inspirada la ley de 16 de Junio último en el natural propósito de acrecentar los rendimientos del impuesto, si bien logró este fin en cuantas ocasiones pudo utilizar el arriendo como medio de administrarlo, no ha respondido con igual fortuna á realizar aquel deseo el medio de la administracion directa por la Hacienda, que segun el art. 1.º de la ley era preceptivo emplear cuando no lo fuese el del arriendo, tanto en las capitales de provincia como en las poblaciones de más de 20.000 habitantes asimiladas á aquellas para los efectos del impuesto.

Aparte de esta consideracion tan importante para los intereses del Tesoro, que por sí sola bastaría para adquirir el convencimiento de la necesidad de dictar nuevas disposiciones que complementando las contenidas en la ley expresada coadyuven al propósito del legislador, dificultades de otro orden que por ser notorias no es necesario relacionar aquí, han dado lugar á que haya quedado incumplida la ley en algunas poblaciones de importancia, produciéndose á la vez repetidas quejas por las corporaciones municipales, que, al ser desposeídas de la administracion del impuesto que venian teniendo desde su reaparicion en 1874 muchas de ellas, han sostenido que por esta causa se originaba un desequilibrio notable en sus respectivos presupuestos.

Sin entrar el Ministro qué suscribe á discutir en este momento si el impuesto de consumos debe ser por su naturaleza un recurso exclusivo del Tesoro ó de los Ayuntamientos, cree que, dada la forma en que tuvo lugar su reaparicion como gravamen únicamente municipal despues de haber sido abolido en 1868 y su continuacion como recurso comun á la Hacienda y al Municipio desde 1874, la administracion por éste, siempre que sea posible conciliar los intereses de uno y otra, tiene la ventaja de que al hallarse bajo la direccion de las corporaciones municipales, lejos de tener que encerrarse en la norma uniforme que puede ofrecer el reglamento para su desarrollo, y al cual la administracion por la Hacienda tiene que ajustarse con un rigorismo literal, puede adoptar en cada caso la que responda á las condiciones de localidad, haciendo de esta manera más aceptable y popular este impuesto, que por más que haya sido sin razon, ha servido de movíl para soliviantar las pasiones siempre que se han promovido disturbios populares, siendo además obvio que desde el momento que interesa directamente al presupuesto municipal no es lógico que lo repela la comunidad de vecinos, sino más bien sea ésta quien propenda á establecerlo y exigirlo en la manera más equitativa.

Así, pues, no vacila el Ministro que suscribe en reivindicar la facultad de verificar encabezamientos con los Municipios en cuantas ocasiones sea dable armonizar las exigencias de la

Hacienda con las preteusiones de aquellos.

A este efecto, y partiendo de la necesidad de conciliar ambos intereses, y que ni los de la Hacienda, que con tan singular predileccion deben ser mirados por el Ministro encargado de la gestion de ésta, puedan resultar lesionados, ni dejen de tener los Municipios los medios de administrar el impuesto, si comprenden que bajo su accion pueden vigorizar la que ha menester por su especial índole, ó ejercerla de un modo más tutelar por las condiciones que el consumo y el comercio ofrecen en las respectivas localidades, á más de reservarles un medio por el cual puedan concertarse directamente con la Hacienda, se les reconoce la personalidad para mostrarse parte en las subastas, de cuya manera pueden hasta el mismo momento del expresado acto conseguir, si conviene á su interés, la administracion, sin que ni sufran menoscabo los del Tesoro, ni pueda pretixtarse que por la premura del término que se fija para aceptar directamente un encabezamiento les ha sido imposible estudiar detenidamente la conveniencia de realizarlo.

Mas si el concierto es factible desde luego en aquellas capitales de provincia y poblaciones asimiladas en que hoy se administra directamente el impuesto, es tambien de imprescindible necesidad y á la vez conveniente que los derechos adquiridos y creados al amparo de una ley siempre respetable y más aun tratándose de intereses particulares que al ayudar con su iniciativa individual la accion del Estado han favorecido los de éste, sean tambien religiosamente respetados.

Partiendo de este hecho, la Hacienda debe mantener hasta su terminacion los contratos de arriendo verificados directamente con ella por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Junio último, dejando para cuando dichos contratos terminen el hacer uso en estos casos de la facultad que tanto á la Hacienda como á los Ayuntamientos tengo la honra de proponer á V. M. se conceda para verificar encabezamientos. A la vez deben subsistir asimismo con la Hacienda los contratos que estaban celebrados con algunos Ayuntamientos y poblaciones asimiladas, en los cuales se subrogó aquella al verificarse el planteamiento de la repetida ley de 16 de Junio, tanto porque la novacion del contrato hecho con ciertas modificaciones que exigía el acto de celebrarlo con la Administracion del Estado los ha colocado en igualdad de condiciones que los realizados directamente, como porque, aun dado caso que conviniese á los Ayuntamientos subrogarse á su vez en ellos desde el momento en que son conocidas para la Hacienda las cantidades en que deben ser estimados los consumos de las poblaciones á que se refieren, puesto que el hecho del arriendo las ha revelado, no podian sin causarse lesion á los intereses del tesoro reanudarse los encabezamientos que tuvieran concedidos anteriormente quizá por menores sumas.

En cambio, y aun cuando tal vez pudiera ser más conveniente al interés del Tesoro comprender desde luego á las poblaciones de más de 20.000 habitantes en que hoy administra la Hacienda el impuesto en las condiciones en que por las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882 se hallaban al dictarse la de 16 de Junio, exigiéndoles el encabezamiento obligatorio, razones de equidad basadas en las dificultades que á las mismas podría ofrecer la circunstancia de tener que hacerse cargo

del impuesto en la mitad del año económico, y fuera de las épocas en que con arreglo al reglamento vigente pueden adoptar los medios de administrar, inclinan al Ministro que suscribe á aplazar esta restitucion hasta el comienzo del próximo año económico, á reserva de que, si por razones de mutua conveniencia entre los Ayuntamientos y la Hacienda, ó entre ésta y alguna otra entidad de los que pueden sustituirse en el lugar de la misma por medio de un contrato, permitieran adoptar alguno de los medios que se utilizan generalmente para administrar, aceptarlo.

El art. 5.º de la ley de 16 de Junio, dictado con el plausible fin de disminuir los efectos del repartimiento vecinal en los pueolos que utilizan éste como único medio de exaccion del impuesto, ha ofrecido tambien dificultades, ya por la falta de entidades con quienes realizar el encabezamiento gremial obligatorio en algunas poblaciones, ya porque promulgada la ley cuando las operaciones para formar estos repartos estaban empezadas, la reposicion de sus trabajos á su comienzo habia de detener la accion de la cobranza. La suspension por tanto de este precepto se impone desde luego, y en tanto que con más detenido estudio se adquiere la seguridad de si es conveniente ó no que el principio contenido en dicho artículo de la ley prevalezca.

Réstale al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. manifestar como ya lo ha indicado al principio de esta exposicion, que las medidas que somete á su elvado criterio responden tan sólo al objeto de complementar la ley de 16 de Junio último, manteniendo de ésta cuanto por haberse elevado á la categoría de hechos consumados no podría de ningun modo trastornarse sin producir perturbaciones que nunca ha entrado en su animo crear, y persiguiendo el fin de que los beneficios que se hayan asegurado al realizar los arriendos no resulten ineficaces ante las pérdidas que origina la deficiencia de la administracion directa por la Hacienda, entretanto que puede tener ocasion de proponer á las Cortes, con la venia de V. M., un proyecto de ley que con carácter definitivo regule este impuesto.

Por las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1886.—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion que concede al Ministro de Hacienda el artículo 1.º, regla 2.ª de la ley de 12 del actual; á propuesta de éste, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restituye al Ministro de Hacienda la facultad que, con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, tenia para adoptar como medios de administrar el impuesto de consumos en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, el encabezamiento con los Municipios, el arriendo directo, la administracion por la Hacienda ó los encabezamientos gremiales, segun conviniera á los intereses del Tesoro, con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Determinada por la Hacienda la cantidad en que estime los derechos de consumos de una capital de provincia ó poblacion asimilada, cuyo Ayuntamiento tenga facultad

para encabezarse, antes de anunciar el arriendo lo participará á éste; y si dentro del plazo de ocho dias mejorase el tipo fijado para la subasta en cantidad suficiente á juicio de la Administracion, ésta podrá otorgarle desde luego el encabezamiento.

Segunda. En caso de no hacerse ofrecimiento alguno por el Ayuntamiento, se verificará la subasta, y en ella podrá presentarse éste como licitador, al cual, por su condicion y por el hecho de que el Municipio responde del importe del contrato, se le releva de la obligacion de presentar el depósito para licitar y de otorgar la fianza que exija el pliego de condiciones.

Tercera. Si despues de dos subastas consecutivas verificadas por el tipo en que se hayan estimado los derechos de consumos no hubiese resultado remate, la Administracion podrá realizar el encabezamiento ó contratar directamente el arriendo sin sujecion á las reglas fijadas para las subastas, siempre que el tipo en que realice uno ú otro exceda de la mayor suma en que hubiese estado encabezado ó arrendado anteriormente el impuesto ó del mayor producto líquido que hubiese obtenido por administracion directa.

Art. 2.º Los arriendos celebrados directamente con la Hacienda en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 16 de Junio último, así como los en que se subrogó la misma, que estan verificados con los Ayuntamientos, se considerarán subsistentes hasta la terminacion de cada uno de ellos.

Art. 3.º Las poblaciones no capitales de provincia á que se contrae el artículo 1.º de la mencionada ley de 16 de Junio, en que la Hacienda administra en la actualidad el impuesto volverán desde 1.º de Julio próximo venidero á la condicion en que se hallaban con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, continuándose los encabezamientos obligatorios que las mismas determinan, con la modificacion establecida por el art. 4.º de la ley de 16 de Junio, pudiendo en el período que resta hasta el comienzo del año económico adoptar la Hacienda para administrar el impuesto cualquiera de los medios que respecto de las capitales establece el art. 1.º de este decreto.

Art. 4.º Se declara subsistente el precepto contenido en el art. 4.º de la ley de 5 de Julio de 1882.

Art. 5.º Queda en suspenso, hasta que se formule una ley que en definitiva regule el impuesto, la prescripcion contenida en el art. 5.º de la repetida ley de 16 de Junio último.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto, quedando facultado para dictar las disposiciones que exija su cumplimiento y el uso de la autorizacion en que se funda.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1886.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Anuncio.

El dia 25 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en el local que ocupa la Diputacion, la

subasta de las obras necesarias para la reparacion de los techos de las habitaciones donde se halla establecida la Biblioteca provincial y ampliacion de la estanteria, por el tipo de 2 715 pesetas 87 céntimos

El expediente y proyecto facultativo se hallan de manifiesto en la Contaduria de fondos provinciales. Cáceres 21 de Enero de 1886.—El Vicepresidente, Juan F. Gallego.—El Secretario, M. Tuñón.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Enero del año economico de 1885 á 1886.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidda provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Articulos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Articulos. Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
1.º	Indemnizacion de los Sres. Diputados, Vocales de la Comision provincial y gastos de representacion.	1500	} 7999 99
2.º	Personal de la Diputacion y empleados en sus tres secciones de Secretaria, Contaduria y Depositaria.	5000	
	Material de la Diputacion, Contaduria de fondos provinciales, Depositaria y análogos.	1000	
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	83 33	
4.º	Idem de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	250	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.			
1.º	Gastos de quintas.	2500	} 5500
2.º	Idem del servicio de bagajes.	»	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.	»	
4.º	Idem de calamidades públicas.	3000	
CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			
1.º	Material para estas mismas obras.	»	} 250
3.º	Gastos de la cárcel de Audiencia.	»	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	250	
CAPITULO IV.—CARGAS.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	»
CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			
1.º	Junta provincial del ramo é Instrucción de primera enseñanza.	500	} 6224 99
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	4000	
3.º	Idem ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	850	
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	500	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	208 33	
6.º	Biblioteca provincial.	166 66	
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	3000	} 25000
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	8000	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	14000	
CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.			
1.º	Gastos de cárceles.	»	} »
2.º	Idem de Establecimientos penales.	»	
CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1000	1000

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.

Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
--------	---	---	---

CAPITULO II.—CARRETERAS.

2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	»
-----	---	---	---

CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.

Unico.	Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.	2000	2000
--------	---	------	------

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1884 procedentes del presupuesto anterior.	»	} »
2.º	Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	
Total general.			47974 98

En Cáceres á 1.º de Diciembre de 1885.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin Muñoz Ceron.—V.º B.º, el Presidente, Augusto Monge. La Comision provincial, ha aprobado la anterior distribucion de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley Cáceres 14 de Enero de 1886.—El Vicepresidente, Juan Garcia Gallego.—P. A., el Secretario, Máximo Tuñón.—Es copia, Joaquin M. Ceron.

D. Siro Garrido Sabugo, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Ignacio Lopez Barco, vecino de Zarza la Mayor, se ha solicitado su inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, por hallarse comprendido en el párrafo quinto del art. 19 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Lo que se anuncia por medio del presente para que las personas que tengan interés en contrario lo deduzcan dentro del término de 20 dias, desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Alcántara á 23 de Enero de 1886.—Siro Garrido Sabugo.—Por mandado de S. S., Vicente Solano Infante.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Ramon Taboada del Solar, de esta vecindad, se ha solicitado su inclusion en las listas electorales para Diputados provinciales, correspondientes á la seccion de esta villa, de que es cabeza de distrito Valencia de Alcántara, por reunir la cualidad de saber leer y escribir y ser además contribuyente por territorial, en conformidad con lo prevenido en la ley provincial de 29 de Agosto de 1882 y en la forma que dispone la electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que las personas que tengan interés en contrario, lo deduzcan dentro del término de 20 dias desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Alcántara á 22 de Enero de 1886.—Siro Garrido Sabugo.—Por mandado de S. S., Vicente Solano Infante.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este mi Juzgado y escribania del actuario se sigue causa criminal por hurto de cinco burras, dos de ellas con sus correspondientes

rastras, cuyas señas se expresan al final, verificado en la noche del dia 19 del actual en las dehesas Jareta, Jaretila y Suministro del Salor, término de esta villa.

En su consecuencia ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, se sirvan disponer la busca de mencionados semovientes, remitiéndolos á este Juzgado caso de ser habidos, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisicion.

Dado en Alcántara á 21 de Enero de 1886.—Siro Garrido Sabugo.—Por mandado de S. S., Vicente Solano Infante.

Señas.

Una burra de pelo cano, con un lunar negro en la pata izquierda por cima del casco, de seis años de edad, de cuatro cuartas y media de alzada, con rastra macho de manos de un año, pelo rucio.

Otra de pelo rucio, rabicono, de cinco años, de tres cuartas y media de alzada, con rastra hembra de pelo negro mohino y de año y medio.

Otra de pelo rucio, de cinco años, herrada de las manos y de regular alzada.

Otra de pelo pardo, de tres á cuatro años, desherrada y de mediana alzada.

Otra pelo negro, cerrada y herrada de las manos, de buena alzada.

JUZGADO MUNICIPAL MALPARTIDA DE CACERES.

Vacante de Secretaria suplente.

Siendo necesaria la provision de Secretario suplente de este Juzgado municipal, en virtud de lo dispuesto en el art. 494 de la ley orgánica del poder judicial, se anuncia ésta por medio del Boletin oficial, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion del pre-

sente, los cuales van dotados con los derechos arancelarios de las diligencias que practiquen.

Los aspirantes á ésta serán preferidos siempre que presenten sus solicitudes en el término prefijado, prefiriendo á los que las presenten documentadas, con arreglo á lo que disponen el referido art. 494 y el 495 de la expresada ley del poder judicial.

Malpartida de Cáceres 22 de Enero de 1886.—Antonio Mogollon.—Por su mandado, José Bravo.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

HINOJAL.

Vacante de Médico Cirujano.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia facultativa de las familias pobres que designe el Ayuntamiento y demás servicios que la ley de Sanidad y reglamento vigente determinan, y libertad del elegido para hacer las iguales convencionales con los demás vecinos; sujetándose además el agraciado á las condiciones que el Ayuntamiento tiene acordadas y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes en dicha oficina en el término de 20 días, contados desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Hinojal 19 de Enero de 1886 —El Alcalde, Teófilo Flores.

ZARZA DE GRANADILLA.

Recogido de semovientes.

Constituidos en depósito se encuentran en esta localidad hace algún tiempo los semovientes que al pie se mencionan, que se subastarán á los 15 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, si dentro de ellos no se justifica por quien corresponda su legítima pertenencia y se abonan los gastos ocasionados.

Zarza de Granadilla 16 de Enero de 1886.—El Alcalde, Manuel Valencia.

Señas.

Una yegua pelo blanco, de seis cuartas y media de alzada, cerrada y sin hierro

Un cerdo orejisano, como de un año de tiempo.

Y dos cabras pelo castaño oscuro.

TORNO.

Extravío de un semoviente.

Del término de este pueblo se ha extraviado un novillo que va á tres años, y ruyo, con hierro de herradura en la llana derecha, entero, oreja derecha horcada y la izquierda despuntada.

Torno 18 de Enero de 1886 —El Alcalde, José Alonso.—El Secretario, Felipe Alonso.

CAÑAMERO.

Estado de la recaudación é inversión

de fondos municipales correspondiente al segundo trimestre de 1885 á 1886, que comprende las existencias que resultaron en fin del trimestre anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto de expresado año económico y las existencias que resultaron para el siguiente.

	Ptas.	Cts.
<i>Ingresos.</i>		
Productos ordinarios de Propios.....	2339	59
Idem extraordinarios y eventuales.....	80	
Idem de resultas de años anteriores, por adición.....	2265	
Total.....	4684	59

	Ptas.	Cts.
<i>Gastos.</i>		
Ayuntamiento.....	2694	6
Policía urbana y rural....	250	62
Beneficencia.....	31	25
Obras públicas.....	407	50
Cargas.....	126	39
Contingente para gastos provinciales.....	2236	69
Imprevistos.....	692	50
Alcance del trimestre anterior.....	4550	19
Total.....	10989	20

	Ptas.	Cts.
<i>Resumen.</i>		
Ingresos.....	4684	59
Gastos.....	10989	20
Alcance para el trimestre siguiente.....	6304	61

De forma que importando el cargo 4 284 pesetas 59 céntimos y la data 10 989 con 20 céntimos según queda expresado, resulta un alcance de 6.304 pesetas 61 céntimos, que será cargo en la cuenta del trimestre siguiente

Cañamero 10 de Enero de 1886.—Está conforme, el Interventor, Diego Pazos.—El Depositario, Juan Martín Pazos.—El Secretario del Ayuntamiento, Benito Trinidad —V.º B.º—El Alcalde, Peloche.

GALISTEO.

Extracto del movimiento que han tenido los fondos municipales en el segundo trimestre de 1885 á 1886, consignando con separación los ingresos y gastos que corresponden al presupuesto del año corriente, con el saldo existencia que resulta para el trimestre sucesivo.

	Pesetas.	Cts.
<i>Ingresos.</i>		
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.....	27139	95
Productos ordinarios de Propios.....	5566	94
Id. de Montes.....	551	
Id. de resultas de años anteriores por adición..	93	88
Total.....	33351	77

	Ptas.	Cts.
<i>Gastos.</i>		
Gastos obligatorios del Ayuntamiento.....	4496	60
Id. de policía de seguridad.....	341	
Id. de policía urbana y rural.....	109	
Id. de instrucción pública.....	762	81
Id. de beneficencia.....	203	25
Id. de obras públicas....	72	25
Id. de corrección pública.	140	
Id. de montes.....	55	10

Id. de cargas.....	974	88
Id. imprevistos.....	300	
Id. resultas de presupuestos anteriores por adición.....	328	95
Total.....	7783	84

Resumen.

Ingresos.....	33351	77
Gastos.....	7783	84
Existencia en caja que pasa al siguiente ejercicio.....	25667	93

Y se publica el presente extracto cumpliendo lo dispuesto en el artículo 166 de la ley municipal vigente.

Galisteo 7 de Enero de 1886.—Está conforme, el Regidor interventor, Domingo Martín.—El Depositario, Matias de Matias Sanchez.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Muñoz Sevillano.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Lopez.

ANUNCIOS.

Se vende una buena mesa de billar con todos sus accesorios.

En la relojería de José Rodriguez, calle de Pintores núm. 3, en Cáceres, darán razon. 4

En la noche del 20 del actual han desaparecido de la dehesa Arrogado, en este término, cinco caballerías de la propiedad de D. Cipriano Rodriguez Arias, de Bjar, de las señas siguientes:

Una yegua negra, cerrada, calzada de la pata derecha y hocico de mula, con una mamona pelo rata.

Un potro que va á tres años, un poco pardo, calzado de la pata izquierda, hocico de mula.

Una yegua castaña, cerrada, calzada de la pata derecha, con lunares en los costillares.

Una potra negra, que va á dos años.

Si alguno supiese su paradero, se suplica avise en Cáceres á D. Lesmes Valhondo.

En la noche del 18 al 19 de Enero han faltado dos caballerías en la estación de Oropesa, del tiro del coche correo de Puente del Arzobispo, de la propiedad de Matias Garcia.

Una mula de cinco años, picona del bello superior, de siete cuartas de alzada, pelo pardo, fina de extremidades y cuerpo, sin hierro.

Un caballo entero, de menos de la alzada, de siete años, pelo castaño

encendido, calzado de las dos patas, sin hierro.

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposición Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.



EL RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito. "UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresión de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberán procurarse inmediatamente un frasco del "Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN."

Depósito Principal—114 y 116, Southampton Row, Londres; París y Nueva York; Véndese en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Caceres 1886.—Imp. de N. M. Jimenez.